



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
RECURSO DE QUEJA
ARTS. 245 DEL CPACA Y 353 DEL CGP

SGC

FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2016

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00368-00.

DEMANDANTE: LUZ CELYS SÁNCHEZ RADA

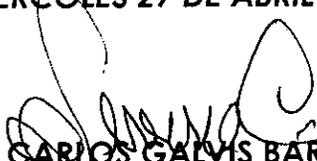
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON – BOLÍVAR

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

El anterior escrito de recurso de queja presentada por el apoderado de la parte demandante, se le da traslado legal por el término de DOS (2) DIAS HABLES; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del C. G. del P.; Hoy, 27 de abril de 2016 a las 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 29 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: MEMORIAL DE RECURSO DE QUEJA

REMITENTE: CORREO SERVIENTREGA

DESTINATARIO: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CONSECUTIVO: 20160431862

Nº. FOLIOS: 43 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/04/2016 02:57:59 PM

SEÑOR

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA

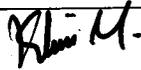
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABI

RADICADO 13 001 33 33 007 2015 00290 00

DEMANDANTE: LUZ CELYS SANCHEZ RADA

DEMANDADO: CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON BOLIVAR

FIRMA:



BISMARCK COVILLA CAÑA, en mi calidad de abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del referido proceso el cual allego copia del poder conferido por la actora, me permito interponer RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2016, notificado por estado electrónico No 035 del 13 de abril de 2016 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el cual allego ambos actos procesales como prueba, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación incoado contra el auto del 16 de octubre de 2015 que a su vez había rechazado la demanda y el incidente de nulidad propuesto que anexo en este recurso como prueba documental como lo expresa el citado auto que aquí se recurre en su texto, conforme a lo establecido por el artículo 245 del CPACA que a texto dice: "este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación (...) para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. (...). Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del código de procedimiento civil".

Antes de comenzar a solicitar las peticiones y sustentar el recurso, como antecedente del mismo, paso a exponer que sobre la aplicación del artículo 378 del C.P.C en cuanto al trámite del recurso, EL CONSEJO DE ESTADO exponía sobre sus requisitos lo siguiente: "el recurso de queja procede contra los autos que niegan la concesión del recurso de apelación o lo conceden en efecto distinto al que corresponde. En cuanto al trámite el artículo 378 del C.P.C exige el cumplimiento de varios requisitos esto es, que el interesado (i) interponga el recurso de reposición contra el auto que niega la concesión y solicite en subsidio la expedición de copias para tramitar el de queja, (ii) suministre lo necesario dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición y las retire a los 3 días de la publicación por aviso que informa sobre su expedición e (iii) interponga el recurso ante el superior dentro de los cinco días siguientes" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SENTENCIA 22 DE MARZO DE 2013 RADICACION 0500 12 3331000 200102 290401 (40074) CONSEJERA PONENTE : STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Ref : recurso de queja Demandado: Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional).

Pero ante la vigencia de la ley 1564 de 2012-Código General del Proceso cambio la aplicación de la normativa del artículo 378 del C.P.C para el trámite del recurso de queja, en su lugar desde la derogatoria expresa del código General del proceso que hace el artículo 627 el CONSEJO HACE LA ACLARACION CUANDO UNIFICA SU

8

JURISPRUDENCIA así: "(...) así las cosas, son tres los problemas jurídicos que se desprenden del estudio del caso concreto: El consejo de Estado tiene competencia para conocer el recurso de queja interpuesto contra una decisión proferida por el magistrado ponente en sede de primera instancia de un proceso contencioso administrativo, así como cuáles son las normas de integración residual aplicables, esto es si la del C.P.C a la que remite la ley 1437 de 2011, si por el contrario las contenidas en la ley 1465 de 2012 Código General del Proceso ya que prima facie, la competencia estaría marcada o determinada por la fecha en que se adopta esta decisión.

La anterior problemática conlleva a que se analice, de manera inexorable la vigencia del C.G.P en relación con la jurisdicción contenciosa administrativa para determinar si el recurso de queja en el caso concreto se resolverá bajo la normativa contenida en el C.P.C, o en la nueva legislación procesal general. Cómo funciona la regla de transición en el C.G.P y, por tanto, si las disposiciones contenidas en esa normativa procesal son aplicables al caso concreto. (...) Lo primero que hay que advertir, es que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, "así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P, es decir se trata de aquellas normas que habrá que definir si entraron a regir el 1 de enero de 2014 o si a contrario sensu su vigencia se encuentra atada o vinculada a lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el acuerdo PSAA13-10073, en el que se definió la aplicación del ordenamiento procesal General conforme a la distribución de distritos judiciales en el país, (...) Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico ; el cronograma fijado por el C. S de la Judicatura es vinculante para la jurisdicción contenciosa administrativa y, por tanto habrá que ceñirse al mismo o por el contrario sólo es predicable frente a la jurisdicción ordinaria civil y en consecuencia el C.G.P entro a regir en su totalidad el 1 de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con el sistema oral implementado.

Sobre el particular, considera LA SALA con finés de unificación de jurisprudencia que el código general del proceso entro a regir de manera plena el 1 de enero del año en curso" por las siguientes razones: 1) si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquel no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P si está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la jurisprudencia ordinaria civil. (...) De otra parte, la jurisdicción contenciosa administrativa desde la expedición de la ley 1437 de 2011 ya cuenta con la implementación del sistema mixto principalmente oral-razón por la "sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P A partir del 1 de enero de 2014" en esperas de unas condiciones físicas y logísticas que se suponen ya deben existir". (...) De modo que, con independencia de que exista una escases de recursos físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por consiguiente, en una lógica "a fortiori" resulta paradójico y contradictorio que se admitiera de un lado, la vigencia del CPACA con la implementación del sistema oral al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, "pero por otra parte se negara la vigencia del C.G.P CON FUNDAMENTO en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado". (...) Por consiguiente la jurisdicción contenciosa administrativa que comprende todo el territorio nacional, no

ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del código General del proceso, así como tampoco lo fue en su momento, para la implantación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la jurisdicción arbitral, es decir en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. EN CONSECUENCIA LA SALA UNIFICA SU JURISPRUDENCIA en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contenciosa administrativa es a partir del 1 de enero de 2014" (...) (CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUTO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014 RADICACION 25000 2336000 201200339501 (IJ) NUMERO INTERNO 49.299 CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO- demandante: Café Salud entidad Promotora de Salud S.A, demandado: Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social Ref: recurso de queja. ASUNTO: decide la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo formulado contra el auto del 22 de octubre de 2013 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto). De igual forma en otra providencia el CONSEJO DE ESTADO También manifiesta acerca de la vigencia del Código General del Proceso frente a las normas del Código de Procedimiento Civil al cual hace referencia sobre su remisión al trámite del recurso de queja el artículo 245 del CPACA, lo siguiente: "Código General del Proceso-ley 1564 de 2012 vigencia: con relación a la vigencia de las normas del código general del proceso, el artículo 627 de esa codificación consagró unas reglas de vigencia escalonada o progresiva. Igualmente sujetó la entrada en vigencia de esta normativa a la implementación del programa de formación de funcionarios y adecuación física y tecnológica por el C.S de la Judicatura. En atención a ello, se expidió el acuerdo PSAA13-10073 que programó la entrada en vigencia del referido código conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, y para tal efecto, se señaló un cronograma de entrada en vigencia dividido en tres fases. No obstante, dada la incertidumbre y la ambigüedad del legislador con relación a este asunto, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación, se abordó el tema de la vigencia de las normas del Código General del Proceso. (...) APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LOS ASPECTOS NO REGULADOS POR LA LEY 1437 DE 2011 EFECTOS: se entiende por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos al momento de entrar en vigencia una disposición normativa esto es , estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y por tanto no son objeto de las normas que entran a regir, "a contrario sensu" las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las pasibles de la nueva legislación (como sucede en este caso, que la situación del recurso de queja no se había consolidado antes de la entrada en vigencia el C.G.P sino cuando esta comienza a regir) Así se precisa la directriz general para aplicar las normas del código general del Proceso a aspectos no regulados por el CPACA que determina que aquellas situaciones que se encontraron consolidadas antes del 1 de enero de 2014 se rigen por la norma anterior, en las demás se aplicarán las normas de la nueva legislación... Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del código de procedimiento civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014 se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se

A UNO
MA JULIETA
DILLA LINARES
BANCO MAGN...

n

S

regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P. (...) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014 se ceñirán a las normas del código general del proceso, en lo pertinente de acuerdo con la cláusula de integración residual consagradas en el art 306 del CPACA.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SUBSECCIÓN C SENTENCIA 6 DE AGOSTO DE 2014 RADICACIÓN 8801-23-
000-2014-00003-01 (50408) CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL
BOZANO actor: Sociedad Bemor S.A.S demandado: Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina).

Dentro de los anteriores parámetros jurisprudenciales y legales el presente recurso de queja se establece en el artículo 352 y 353 del C.G.P EN CONCORDANCIA con lo señalado en el artículo 245 del CPACA. A continuación se establece LA COMPETENCIA DEL PRESENTE RECURSO según el criterio explícito del mismo CONSEJO DE ESTADO en los siguientes Términos: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA encuentra el despacho que el recurso de queja procede para cuestionar únicamente las siguientes providencias: I) las que niegan el recurso de apelación (...). "LA COMPETENCIA PARA RESOLVER DICHO RECURSO ES DEL SUPERIOR del FUNCIONARIO que PROFIRIÓ LA RESPECTIVA PROVIDENCIA (...)" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA AUTO 14 DE JULIO DE 2014 RADICACION 47001-23-33-000-2013-90073-01 (20630) CONSEJERO PONENTE JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ actor: Comcel demandado: Municipio de Ariguaní Magdalena).

El objeto del presente recurso de queja está determinado por las siguientes situaciones fácticas: "En primer lugar debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura para corregir errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De ahí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2010 RADICACION 25000-23-25-000-2006-08470-03 (1460-08) CONSEJERO PONENTE LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO actor:: Universidad Francisco José de Caldas asunto: decide la SALA el recurso de queja interpuesto contra el auto del 7 de febrero de 2008 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

✓ Después de exponer la normatividad y jurisprudencia Solicito comedidamente a este Tribunal Administrativo de Bolívar REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2016 por el cual el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena negó o rechazó el recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de octubre de 2015 dentro del proceso en referencia, auto interlocutorio de rechazo del recurso de apelación, el cual fue notificado por estado número 035 del día 13 de abril de 2016.

✓ EN SUBSIDIO, SOLICITO LAS COPIAS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA y las DEMAS PIEZAS CONDUCENTES DEL PROCESO COMO: auto del 17 de julio de 2015 por el cual se inadmite la demanda, copia del incidente de nulidad, copia del auto del 16 de octubre de 2015 por el cual se rechaza el incidente formulado y se rechaza la

demanda, copia del recurso de apelación presentado y copia de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho... EL PRESENTE RECURSO SE INTERPONE EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN contra el auto que rechazó o denegó la apelación COMO LO ORDENA EL ARTICULO 353 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Las anteriores copias procesales se solicitan por COMPETENCIA FUNCIONAL ANTE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBIDO a lo preceptuado por el artículo 245 del CPACA que establece que el recurso procederá ante el superior Y EN VIRTUD DE ELLO, según lo establecido por el inciso 2 del artículo 353 de ley 1564 de 2012 que dice textualmente: " que estas copias serán solicitadas al juez que ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se REMITARAN AL SUPERIOR quien PODRA ORDENAR AL INFERIOR que remita copias de otras piezas del expediente." Remitiéndonos a lo consagrado por la norma anterior del código General del proceso para el trámite de la copias a lo dispuesto por la forma prevista para el trámite de la apelación de las piezas procesales aquí señaladas se tiene que: el artículo 324 ibídem señala lo siguiente: " REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS: Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de las copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 "(...) Si EL SUPERIOR considera necesaria otras piezas procesales deberá SOLICITARSELAS al juez de Primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al SUPERIOR dentro del término de los cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero..."

Antes de sustentar el recurso, manifiesto que el recurso de queja en subsidio del de reposición se presenta dentro del término legal de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estado surtida por medio de estado electrónico 035 del 13 de abril de 2016 "O DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA" el cual se aporta como prueba del termino para interponerlo, teniendo en cuenta que este se cumple el día 18 de abril de 2016 se hace su presentación personal ante el notario de mi domicilio como prueba de su presentación dentro del término señalando que no residio en la sede del tribunal y lo remito al día siguiente por correo ante la oficina de reparto judicial de los juzgados administrativos como lo indicaban las normas del artículo 85 del C.P.C y el artículo 142 del C.C.A que aunque están norma han sido derogadas las sentencias de la corte constitucional que hicieron el estudio de constitucionalidad siguen produciendo efectos jurídico o erga omnes y por la cosa juzgada constitucional como se expone en la sustentación. Como el recurso de queja se interpone en subsidio del reposición el código general del proceso señala: " EL ARTICULO 318: (...) CUANDO EL AUTO SE PRONUNCIA FUERA DE LA AUDIENCIA EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN."

Ahora bien, si el Tribunal considera que no es el indicado el recurso reposición en forma principal ante el superior, teniendo en cuenta que en forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, manifiesta el artículo 318 del código general del proceso lo siguiente: " PARAGRAFO: cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente:" tesis o posición que maneja el CONSEJO DE ESTADO de la siguiente



manera: " La tesis que ha manejado la jurisprudencia del consejo de estado en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales. En ese sentido pueden consultarse las providencias dictadas por esta corporación el 24 de mayo de 2006 sección Tercera, el 15 de abril de 2011 (expediente 11001-03-28-000-2010-00121-00) sección Quinta y el 28 de febrero de 2013 Sección PRIMERA (expediente 11001-03-15-000-2012-01642-000) entre otras. Esta tesis jurisprudencial aparece consagrada de manera expresa en la ley que modifica el artículo 318 del C.G.P que rige desde el 1 de enero de 2014 según providencia de unificación del 25 de junio de la presente anualidad de la SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN."(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA AUTO 14 DE JULIO DE 2014 RADICACION 47001-23-33-000-2013-90073-01 (20630) CONSEJERO PONENTE JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ)

A CONTINUACIÓN SE SUSTENTA EL RECURSO ASÍ:

- I) El despacho de primera instancia rechaza el recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de octubre de 2015 que rechaza la demanda y el incidente de nulidad formulado por considerar este que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea en los siguientes términos: " *Ahora bien, el despacho observa que el recurso de apelación tenía que ser instaurado en los tres días siguientes a la notificación, es así como el despacho después de revisar MINUCIOSAMENTE, se percató que la notificación electrónica se llevó a cabo el día 20 de octubre del año 2015 y por lo que se sobre entiende que al momento de interponer el recurso de instancia, el mismo se presentó de manera extemporánea...*" El anterior criterio, del auto del juez administrativo, no es cierto y a la vez contradictorio debido a lo siguiente:
- a) El despacho afirma que el recurso debía ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del 20 de octubre de 2015, que efectivamente se hizo, ya que el despacho del juez administrativo NO OBSERVÓ que el recurso de apelación fue PRESENTADO DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA NOTIFICACION POR ESTADO aludida, es decir dentro de los tres días siguientes, y prueba de ello es la nota de presentación personal que se efectuó ante la notaria del domicilio de la parte actora y del suscrito apoderado porque no residimos en la sede judicial del juzgado Séptimo Administrativo del Circuito sistema oral, ante este hecho de fuerza mayor o cosa fortuita es un HECHO NOTORIO QUE NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO se procedió a su presentación personal como lo indican los cánones legales siguiendo el contenido normativo del artículo 85 del C.P.C y del artículo 142 del C.C.A. SE PRESENTO ANTE NOTARIO EL DIA VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 2015 COMO LO DEMUESTRA LA NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL INSERTO EN EL DOCUMENTO DEL RECURSO DE APELACION, CON LO CUAL SE PRUEBA QUE "SE PRESENTÓ DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA O DENTRO DE

AC
A
D
S/R

g



LOS FIRMAS SIGUIENTES DE NOTIFICACION POR ESTADO SI SE CONCORDA CON EL ESTADO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 QUE SE ALLEGA COMO PRUEBA" Y ESO SE CORROBORA EN LA ULTIMA PAGINA O FOLIO AL LADO DONDE APARECE LA FIRMA E IDENTIFICACION DEL SUSCRITO APODERADO QUE PARA EFECTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA SE TIENE QUE SOLICITAR EL ORIGINAL O LA COPIA DE ESTE AL JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL LA COPIA DEL DOCUMENTO COMO PIEZA PROCESAL QUE SE HA SOLICITADO PARA EFECTOS DEL RECURSO, sin embargo a manera de información de prueba se allega una parte del recurso de apelación con la nota de presentación PERSONAL DEL RECURSO DE APELACION presentado ante notario del circulo de mi domicilio POR NO RESIDIR EN LA SEDE DEL JUZGADO en la última página insertada. En virtud de lo anterior, las normas anteriores preceptuaban lo siguiente : "artículo 84 del C.P.C dice: " las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes la suscriban, "comparecencia personal" ante el secretario de cualquier despacho judicial O ANTE NOTARIO DE CUALQUIER CIRCULO QUE PARA EFECTOS PROCESALES SE CONSIDERARÁ"PRESENTADA" EL DIA EN QUE SE RECIBA EN EL DESPACHO DE SU DESTINO"; artículo 142 del C.C.A: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:"Toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe por quien la suscribe (...) podrá remitirla previa autenticación ante juez O NOTARIO DE SU RESIDENCIA , CASO EN EL CUAL SE CONSIDERARÁ PRESENTADA AL RECIBO EN EL DESPACHO JUDICIAL DE DESTINO". Ahora si bien estas norma han sido derogadas, TIENEN PLENOS EFECTOS VINCULANTES LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DONDE SE HACEN SU ESTUDIO DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA QUE PRODUCEN EFECTOS ERGA OMNES Y ES COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL ABSOLUTA Y ES VINCULANTE EL PRECEDENTE JUDICIAL O JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SEGÚN LOS ARTÍCULOS 10, 102 Y 269 DE LA LEY 1437 DE 2011. POR ESO EN EL TEXTO DEL RECURSO DE APELACION EN EL ACAPITE DE LAS PETICIONES NUMERAL H) SE MANIFIESTA QUE EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PRESENTADO DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DESPUES DE HABER SIDO NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO Y SE TRASCRIBIO COMO SE OBSERVA LA SENTENCIA C- 012 DE ENERO 23 DE 2002 M.P JAIME ARAUJO RENTERIA demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 84 del C.P.C PARCIAL, 373 del C.P.C como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1 del decreto 2282 de 1989 y el artículo 142 parcial del C.C.A QUE SON DECLARADOS EXEQUIBLES POR LA CORTE que dice LA SENTENCIA:" (...) el artículo 84 del código de procedimiento civil hace referencia a la presentación de la demanda en los siguientes términos: las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes la suscriban, mediante comparecencia personal ante secretario de cualquier despacho o ante notario de cualquier circulo; para efectos procesales se considerará presentada el día en que se

LA LI
2. MAS

9



reciba en el despacho de origen" (se resalta lo demandado). Así mismo el artículo 142 del código contencioso administrativo prescribe: "toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe ante secretario del tribunal a quien se dirija. EL SIGNATARIO QUE SE HALLE EN LUGAR DISTINTO PODRÁ REMITIRLA PREVIA AUTENTICACION ANTE juez o NOTARIO DE SU RESIDENCIA, CASO EN EL CUAL SE CONSIDERARÁ PRESENTADA AL RECIBO DEL DESPACHO JUDICIAL DE SU DESTINO". (se resalta lo demandado). (...)

De conformidad con las normas antes citadas, la demanda debe ser presentada personalmente por demandante o por medio de su apoderado que este haya designado, ante el despacho judicial competente para tramitar el proceso respectivo. SIN EMBARGO, el legislador autoriza a quienes se encuentran fuera del lugar de destino para enviar la demanda ya sea ordinaria, contencioso administrativa o de casación desde el lugar de residencia o domicilio del demandante o casacionista, siempre y cuando éste haya hecho la presentación personal de la misma ante secretario de cualquier despacho judicial o ante un notario.

La presentación personal de la demanda ante despacho judicial al que vaya dirigida o, en su defecto, ante un despacho distinto al destinatario o "ante notario de cualquier círculo tiene como finalidad demostrar la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido. Gracias a ese reconocimiento, el documento adquiere plena autenticidad y fecha cierta. En ningún caso se exige "QUE DEBA HACERSE LA PRESENTACION PERSONAL DE LA DEMANDA ANTE EL DESPACHO AL CUAL AQUELLA VA DIRIGIDA. Es decir, el accionante cuyo domicilio se encuentre dentro de la misma sede del despacho al que vaya dirigida la demanda no le está vedado hacer la presentación de la misma ante otro despacho judicial o una notaría. Negar tal posibilidad sería hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia. LAS NORMAS acusadas CONSAGRAN que la demanda se considera presentada el día en que efectivamente se reciba en el despacho judicial al que va dirigida.

En este sentido, las referidas disposiciones guardan una misma finalidad cual es la de asegurar que aquella se presente en el tiempo ante el juez competente.

La competencia entendida como " *la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos, determinados, factores (materia, cuantía, lugar etc.)* es un elemento integrante del "debido proceso" (C.P art 29 inciso segundo) y, por ende constituye una verdadera garantía para quien accede a la administración de justicia, pues éste podrá tener la certeza que el asunto podrá ser conocido por el juez establecido por la constitución o la ley (...)

El demandante o casacionista no puede ver "restringido" su derecho "al acceso a la administración de justicia", en igualdad de oportunidades por el solo hecho de hallarse en lugar distinto a donde tiene sede el despacho al que va dirigida la demanda. Tal restricción sin duda colocaría en un plano de desigualdad a las personas que no residen en donde está ubicada dicha sede y buscan acceder a la justicia.

TA
RE
11/10/2010

10

Por tal motivo, la ley previó esa situación al autorizar al demandante para enviar la demanda a través de correo u otro medio de comunicación con el fin de evitar la presentación personal de la misma ANTE EL DESAPCHO AL QUE VA DIRIGIDA sin PERJUICIO DE QUE DEBA HACER LA PRESENTACION PERSONAL ante otro despacho judicial O ANTE NOTARIO..."

De igual forma la CORTE CONSTITUCIONAL en otra sentencia de constitucionalidad proferida sobre el artículo 142 del C.C.A que confirma que el recurso de presentó a tiempo o en momento procesal que por efectos de constitucionalidad me otorga la corte a, aunque la norma no esté vigente, pero la sentencia de exequibilidad e inexecutable condicionada producen efectos vinculante para el juez administrativo según el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, por eso la corte dice: (...) NORMA DEMANDADA: ARTICULO 142: (...) EL ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD del artículo 142 del decreto 01 de 1984 frente al cargo planteado en la demanda: consideración preliminar: COSA JUZGADA RELATIVA respecto de la expresión "Caso en el cual se considera presentada en el despacho judicial de destino" contenida en dicho artículo. ESTA CORPORACIÓN EN LA SENTENCIA C-012 DE 2002 con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA SE PRONUNCIÓ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN (que es la sentencia que se acaba de transcribir anteriormente y que aparece en el documento del recurso de apelación peticiones literal h):" CASO EN EL CUAL SE CONSIDERA PRESENTADA EN EL DESPACHO JUDICIAL DE DESTINO" contenida en el artículo acusado y declaró la exequibilidad de la misma. En esa medida en que el actor formula el cargo contra la totalidad del artículo 142 del que hace parte la expresión cuya exequibilidad fue declarada por la corte, debe examinarse previamente frente al cargo planteado en la presente demanda, el alcance de la declaratoria de exequibilidad efectuada por la corporación en la SENTENCIA C-012 DE 2002. (...) CABE precisar que en esa ocasión la demanda versó no solamente contra el aparte referido del artículo 142 del decreto 01 de 1984 sino también contra los apartes semejantes a dicha norma contenidos en los artículo 84 (modificado por el decreto 2282 de 1989 artículo 1 numeral 36) del código de procedimiento civil y que consistió en determinar: "si las normas acusadas al consagrar que la respectiva demanda se considerará presentada el día en que efectivamente se reciba en el despacho de su destino, establecen un trato discriminatorio entre personas en particular de los abogados litigantes que residen en la misma sede del despacho judicial de destino frente a los que residen fuera de ella. (...)" Ahora bien, dado que los demás cargos formulados y la solicitud de inexecutable y de exequibilidad condicionada formulada por los intervinientes se refieren solamente a la frase "ante el secretario del Tribunal a quien se dirija" procede la corte a examinar en seguida la constitucionalidad de dicha expresión contenida con la disposición acusada...

EL EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN: "ante el secretario del Tribunal a quien se dirija" contenida en el artículo 142 del decreto 01 de 1984 **CONSIDERACION PRELIMINAR. EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN OBJETO DE ANÁLISIS Y SU COMPARACIÓN CON LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LAS DEMÁS JURISDICCIONES:** como lo ha señalado reiteradamente esta corporación, dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la



[Handwritten mark]

11



ley asigne a las partes, al juez y aún a los terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso consistentes en deberes, obligaciones o como sucede en el presente caso cargas procesales. (...) Si el demandante se encuentra en la misma sede del Tribunal (EN MI CASO PARTICULAR Y EL DE LA ACTORA NO RESIDIMOS EN LA MISMA SEDE DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ASPECTO QUE DEBIO TENER EN CUENTA EL JUEZ PARA NO RECHAZAR O DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN QUE HA DEBIDO DE TENERSE EN CUENTA CON LA NOTA DE PRESENTACION PERSONAL ANTE NOTARIO DEL CIRCULO DE MI DOMICILIO) la presentación personal de la demanda deberá hacerse imperativamente ante dicho servidor judicial, so pena de inadmisión y rechazo de la misma. SOLAMENTE en caso de encontrarse en lugar distinto (que es la misma situación de la actora aquí presente) PODRÁ REMITIRLA, PREVIA AUTENTICACIÓN ANTE JUEZ O NOTARIO DE SU RESIDENCIA CASO EN EL CUAL SE CONSIDERARÁ PRESENTADA AL RECIBO EN EL DESAPACHO JUDICIAL DE DESTINO. DICHA CARGA PROCESAL QUE YA EXIGÍA EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY 167 DE 1941 PRECEDENTE DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MODIFICADO EN OTROS ASPECTOS POR EL DECRETO 01 DE 1984 NO ENCUENTRA EQUIVALENTE NO EN LA JURISDICCION ORDINARIA NI EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 85 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL QUE REMITEN EN ESTA MATERIA LOS CÓDIGOS PROCESALES DEL TRABAJO Y PENAL, LAS FIRMAS DE LA DEMANDA DEBERÁN AUTENTICARSE POR QUIENES LAS SUSCRIBAN mediante comparecencia personal ante secretario de cualquier despacho judicial O ANTE NOTARIO DE CUALQUIER CIRCULO, idéntica solución se adopta para los poderes.

Es decir que contrariamente a lo que señala la disposición acusada para las actuaciones en lo contencioso administrativo, en la jurisdicción ordinaria, la presentación personal de la demanda podrá hacerse ante los secretarios de despacho judicial o ante notario ESTE O NO EL DEMANDANTE EN LA SEDE DEL TRIBUNAL AL QUE SE DIRIGE teniéndose para efectos procesales como fecha de presentación de la demanda la del día en que se reciba en el despacho de su destino (...) Al respecto debe señalarse que dada la voluntad del constituyente de establecer una jurisdicción especial encargada de decidir los asuntos contenciosos administrativos (artículo 236 a 238 de La C.P) bien puede el legislador en el marco de su amplia potestad de configuración establecer principios y procedimientos igualmente especiales. Ahora bien la posibilidad de establecer principios y reglas diferentes dentro de los que figuran las ritualidades de las demandas no implica que se desconozcan la necesidad de demostrar la razonabilidad y proporcionalidad de dichas ritualidades, pues como ha señalado esta corporación las formas procesales no se justifican en sí mismas, sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia. (...) Para la corte en el presente caso no resulta en consecuencia razonable ni proporcionado obligar al demandante que acude en lo contencioso administrativo y que se encuentra en la misma sede a presentar la demanda ante el secretario del despacho al que la dirige, sin otra justificación que al de estar actuando ante dicha jurisdicción (EN ESTE CASO, CON MUCHA MAS RAZÓN AL NO RESIDIR EN EL MISMO SITIO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO O DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO Y RECEPCIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA NO SE LE QUIERA



DAR VALIDEZ A UNA NOTA DE PRESENTACION PERSONAL DEL DOCUMENTO DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO ANTE EL NOTARIO DE MI RESIDENCIA QUE DEMUESTRA QUE PROCESALMENTE el RECURSO FUE PRESENTADO A TIEMPO DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION PIOR ESTADO LA CUAL SE PRODUJO EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2015 COMO DEMUESTRA LA NOTA INSERTA EN EL RECURSO EN LA ULTIMA PAGINA DE ESTE CUANDO LO REMITO POR VIA DE CORREO AL DESPACHO DE REPARTO JUDICIAL TIENE PLENA VALIDEZ SEGÚN LA DIRECTRIZ DE LA CORTE EN ESTA SENTENCIA) (...)

Ciertamente NO es la existencia de cargas procesales como la que se estudia en la que se cifra la especificidad de la jurisdicción contenciosa administrativa ni del derecho que la nutre. La afirmación de dicha especificidad tampoco puede servir de fundamento para desconocer los mandatos constitucionales en relación a la primacía de derecho sustancial y al derecho al libre acceso a la administración de justicia a los que el constituyente ha dado especial relevancia (artículo 228 y 229 C.P) (...) EL CONSEJO DE ESTADO también señaló esta vez refiriéndose a la necesidad de asegurar el respeto del derecho a acceder a la administración de justicia lo siguiente: " si bien la norma (art 142 del C.C.A) en comento prevé que si el signatario se encuentra en lugar distinto a la sede del Tribunal puede presentar su demanda ante juez O NOTARIO DE SU RESIDENCIA es evidente que en aras de garantizar de garantizar el acceso a la justicia puede el actor que se encuentra dentro de la misma sede del despacho competente la presentación personal ante un despacho judicial o ante una notaría tiene la misma finalidad y es la de tener la certeza del autor del documento y de su contenido cierto" (Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo radicado 10018, de 6 de octubre de 2000 C.P DELIO GOMEZ LEYVA). (...)

CONSIDERACIONES FINALES: (...) Al respecto basta recordar que en la misma norma se establece la posibilidad para que el signatario "que se halle en lugar distinto" de autenticación de la demanda ante juez o notario de su residencia, lo que evidencia que la disposición no está desconociendo la posibilidad de que los notarios i los secretarios de las demás jurisdicciones DEN FE DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL de las demandas y mucho menos presume la mala fe como lo afirma el demandante. (...) En esas mismas razones llevan a la corte a la conclusión de que la expresión "que se halle en lugar distinto" desconoce igualmente el texto superior, por cuanto la presencia o no en la sede del Tribunal a quien se dirige la demanda no debe tener alguna incidencia frente a la posibilidad para el signatario de hacer la presentación de la demanda ante cualquier juez o notario. Mantener dicha expresión en el ordenamiento jurídico haría por demás nugatoria la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "ante el secretario del Tribunal a quien se dirige" en cuanto se estaría autorizando solamente al respectivo la presentación de la demanda en los términos analizados en esta sentencia".

En atención de las anteriores consideraciones la corporación declarará la inexequibilidad de las expresiones "ante el secretario del Tribunal a quien se dirige" y "que se halle en lugar distinto" contenido en el artículo 142 del decreto 01 de 1984 y así se

COPIA
PAJ
C.B./S

3

señalará en la parte resolutive de esta sentencia. **RESUELVE:**
primero: declarar exequible para el cargo analizado en esta sentencia: " toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe (...) el signatario podrá remitirla previa autenticación ante Juez O NOTARIO de su residencia caso en el cual se considerará presentada en el despacho judicial de destino contenidas en el artículo 142 del decreto 01 de 1984 (...)
(SENTENCIA C- 642 DEL 13 DE AGOSTO DE 2002 M.P ALVARO TAFUR GALVIS)



Del estudio de constitucionalidad anterior se desprende que ninguna de los dos sentencias de constitucionalidad disponen que una vez efectuada la presentación personal ante notario dentro del término legal del círculo de mi residencia o domicilio **ESTA TENGA OTRO TERMINO PARA EL ENVIO A LA OFICINA JUDICIAL COMPETENTE PORQUE ESE NO ES EL SENTIDO DADO POR LA CORTE Y POR OBIAS RAZONES SE CONSIDERE EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO SI ESTE LLEVA NOTA DE LA PRESENTACION PERSONAL DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE LO NOTIFICA QUE SE ENTINDE QUE FUE PRESENTADO A TIEMPO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE DEBE SER CONVALIDADA EN LA FECHA EN QUE SE RECIBA AL DESPACHO JUDICIAL DE DESTINO como LO HA ESTABLECIDO AMPLIAMENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LAS DOS SENTENCIA ANTERIORES Y POR CONSIGUIENTE SUS SENTENCIAS CONTINUAN PRODUCIENDO EFECTOS JURIDICOS ASI LAS NORMAS NO ESTEN VIGENTES PERO SUS SENTENCIAS SON COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL por lo siguiente: " la cosa juzgada constitucional: esta corte ha indicado que la cosa juzgada implica una prohibición en cabeza de los administradores de justicia de pronunciarse sobre lo resuelto (que el juez administrativo no acata la SENTENCIA C-012 DE 2002 transcrita en el texto del recurso de apelación en las peticiones sobre la constitucionalidad decreta sobre el art 142 del C.C.A por el contrario se pronuncia sobre el recurso de apelación considerándolo extemporáneo desconociendo la fuerza vinculante de la sentencia de constitucionalidad que dice lo contrario con relación a la nota de presentación personal ante notario dentro del término de ejecutoria y que considera que debió presentarse ante el despacho) . **No obstante se ha precisado que ante la presencia de un pronunciamiento previo** (como sucede en este caso con los anteriores pronunciamientos de la corte sobre la presentación ante notario que se considerara valida al recibo del despacho judicial) **respecto a determinada norma no siempre existe una restricción para un nuevo pronunciamiento** (Como lo hizo la corte en la sentencia C-642 DE 2002 sobre un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema sobre la fecha cierta dela presentación personalmente ante notario cuando la persona no reside en la sede del juzgado y debe ser considerada o convalidada ante el juzgado del destino al cual va dirigida que se habla efectuado en la SENTENCIA C-012 DE 2002 sobre el mismo tema). Esa conclusión se funda en la distinción que ha hecho la jurisprudencia constitucional entre cosa juzgada absoluta y cosa juzgada relativa; relevante en esta oportunidad, expresando: " como**



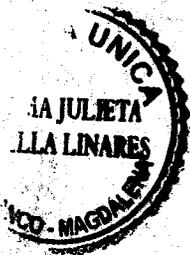


reiteradamente lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación conforme a lo preceptuado por el artículo 243 de la constitución, los fallos que dicta la CORTE CONSTITUCIONAL en ejercicio de control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional lo cual significa que tienen carácter definitivo e inmutable y por otra que este TRIBUNAL como órgano encargado del control constitucional sea consistente con las decisiones que ha adoptado previamente. (...) Esta corporación en reiteradas jurisprudencia ha dispuesto que: "el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre la actividad de las leyes no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta CORTE en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la acción pública de constitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo por la autoridad judicial competente en Colombia la Corte Constitucional entre el precepto demandado y los mandatos constitucionales"... (SENTENCIA C- 345 DE JUNIO 10 DE 2015 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO). SOBRE LO ANTERIOR EXPRESADO POR LA CORTE ES NOTORIO QUE EL JUEZ NO HIZO EL COTEJO DEL PRONUNCIAMIENTO CONSTITUCIONAL SEÑALADO EN EL TEXTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INDICADO EN EL LITERAL H) DE LAS PETICIONES DEL RECURSO DE APELACION COMO PUEDE COMPROBARSE SI SE LEE EL TEXTO ALUDIDO PARA APLICARLO AL CASO CONCRETO Y MANIFESTAR LO CONTRARIO en relación con la extemporaneidad del recurso si las sentencias de constitucionalidad C-012 DE 2002 Y C-640 DE 2002 que en líneas anteriores se describieron tienen cosa juzgada constitucional han enmarcado el pronunciamiento acerca de que si la persona se encuentra en lugar distinto de la sede del despacho judicial de destino en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia como derecho fundamental constitucional esta persona puede presentar la demanda ante notario de su residencia dentro del término legal y se considerara valida al recibo de la oficina judicial competente , son pronunciamientos QUE NO PUEDEN DESCONOCERSE ASI LAS NORMAS NO ESTEN VIGENTES , PERO POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURIDICA QUE EMANAN DE LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTOS SON APLICADOS EN SU TOTALIDAD y en el texto del recurso de apelación se ciñó a esos pronunciamientos constitucionales para hacer la presentación personal ante notario dentro del término de su ejecutoria y ser enviada por correo a la oficina judicial de reparto sin que ESTAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD HAYAN DECLARADO EXEQUIBLE UN TERMINO ADICIONAL JUDICIAL PARA EL RECIBO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ESO NO LO DECIAN LAS NORMAS EN SU VIGENCIA NI MUCHO MENOS LA CORTE SE PRONUNCIÓ SOBRE ESE ASPECTO COMO SE EXTRAE DE LA SIMPLE LECTURA DE LO TRASCRITO DE LAS SENTENCIAS ANTERIORES C-012 DE 2002 Y C-642 DE 2002. AHORA BIEN LO QUE LA CORTE HIZO FUE DECLARAR INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN: " ante el secretario del Tribunal ante quien se dirige" EN LA SENTENCIA C-640 DE 2002 QUE SE TRANSCRIBIO; porque según la corte se estaría autorizando

15



al signatario que se halle en lugar distinto a la sede del Tribunal o juzgado hacer la presentación personal ante notario, lo que hace es igualar las dos situaciones para efectos del término de la ejecutoria o de la caducidad de la acción judicial respectiva o de cualquier otra actuación judicial. Es decir para el criterio del juez esa expresión declarada inexecutable sigue produciendo efectos sin tener en cuenta que así la EXPRESION contenida en el C.C.A (art 142) fue reiterada del ordenamiento jurídico, que para el juez administrativo la declaratoria de inexecutable de la corte no tiene plena validez al MARGEN QUE LA NORMA EN LA ACTUALIDAD DE NO ESTE VIGENTE por la ley 1437 de 2011 TENDRIA QUE HABERSE APLICADO LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-640 DE 2002 POR EL HECHO DE LA SITUACION EXCEPCIONAL DE NO ENCONTRARSE EN EL LUGAR DEL DESPACHO JUDICIAL AL MOMENTO DE HACER LA PRESENTACION PERSONAL DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DESPUES DE SER NOTIFICADO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2015 POR ESTADO ELECTRÓNICO Y DE QUE ANTE UN VACIO JURICO NO PREVISTO POR LA LEY 1437 DE 2011 SE APLICA LA JURISPRUDENCIA O LO FALLOS DE Constitucionalidad EN ABSTRACTO DE LA CORTE QUE CONTINUAN VIGENTES POR TENER UN CARACTER DEFINITIVO Y VINCULANTE POR LOS ARTÍCULOS 10, 102 Y 269 DE LA MISMA LEY 1437 DE 2011. Por eso la CORTE CONSTITUCIONAL manifiesta: " al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicaran las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos" (art 10 del CPACA) (es decir la situación fáctica de no encontrarse en el mismo sito del juzgado o no residir en la misma sede judicial, debió aplicarse el pronunciamiento de la corte constitucional sobre esta misma situación fáctica y jurídica referida y señalado en el texto del recurso de apelación en las peticiones inciso H con solo observar la dirección de las notificaciones del recurso de apelación y de la demanda o por el hecho de su envío por correo y la procedencia de la nota de presentación personal (...)) **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-CARÁCTER VINCULANTE PARA LAS AUTORIDADES JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DE DERECHO-RECONOCIMIENTO- CARÁCTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: Razones en que se fundamenta: solución en sede jurisdiccional, CARÁCTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES SE APLICA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL COMO LA IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICA: El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demanda (art 10 del CPACA) se funda en una postura teórica del derecho que parte de considerar que los textos normativos bien sean constitucionales, legales o reglamentario carecen de un único sentido obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas si dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto (como el realizado por la corte constitucional en las sentencias C-012 de 2002 y C- 642 de 2002 sobre el sentido de las normas del artículo 85 del C.P.C y 142 del**



C.C.A acerca de la presentación personal ante notario de mi residencia que se considerara presentada al recibo en el despacho judicial, tal como fue declarada executable en la sentencia aludida C-642 DE 2002 ya transcrita). Esta interpretación cuando es realizada por autoridades investidas de facultad constitucionales, (como es el caso de la corte con las sentencias reseñadas anteriormente), de unificación de jurisprudencia como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante. La necesidad de otorgar esa fuerza obligatoria a los precedentes se explicará a partir de varias razones: en primer lugar el derecho hace uso del lenguaje natural para expresarse, de modo que adquiere todas aquellas vicisitudes de ese código semántico, en especial la AMBIGÜEDAD Y LA VAGUEDAD, esto es, la posibilidad de que un mismo término guarde diversos significados, como dificultad inherente a todo concepto para ser precisado (como lo hizo La corte constitucional en las sentencias C-012 de 2002 y C- 640 de 202 sobre el concepto de las norma que se estudiaron sobre la presentación personal ante notario que debe ser considerada ante el despacho judicial de su destino , se precisó su interpretación y significado y declaro executable en unos casos y en otros declaro inexecutable en otros sobre algunas expresiones). Así por ejemplo, solo dentro del lenguaje jurídico el "termino prescripción" (que es lo interpreta el juez sobre la presentación del recurso de apelación en este caso) logra significados más disímiles (como lo está haciendo el juez en este asunto con relación al termino de presentación de la apelación dentro del término de ejecutoria de su notificación del auto que rechaza la demanda y el recibo ante su despacho) lo que demuestra la ambigüedad o polisemia del mismo. Igualmente existen evidentes dificultades para definir el ámbito de aplicación de conceptos que si bien son indeterminados, tienen un uso extendido en las disposiciones jurídicas (como sucede en este asunto en que si bien ni antes con el C.C.A art 142 ni ahora con la ley 1437 de 2011 CPACA se previó termino alguno para al recibo de la presentación personal del cualquier acto procesal ante notario de la residencia del signatario la corte aclara y especifica que debe dársele convalidada su presentación al recibo ante el despacho judicial de su destino como hemos visto con las sentencia descritas anteriores) tales como "eficiencia", razonabilidad o diligencia". Estos debates que están presentes en cualquier disposición de derecho solo pueden solucionarse en cada escenario concreto mediante decisión judicial (que es la realizada por la corte constitucional con las Sentencias C-012 de 2002 y C-642 de 2002 que con antelación hemos descrito para este asunto) que es, ante todo un proceso interpretativo dirigido a la fijación de reglas de origen jurisprudencial (como lo hizo la corte en las aludidas sentencias de constitucionalidad sobre la presentación personal ante notario del signatario que se halle en lugar distinto que tiene que se ser convalidada ante el despacho judicial de su destino por ser reglas jurisprudenciales) para la solución de los casos que se someten a la jurisdicción. En últimas el derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales como lo aspiraba la práctica jurídica a inicios del siglo xix marcada por concepto de código, sino una práctica argumentativa racional. (...) Finalmente el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada de la necesidad de eficacia a principios básicos del estado constitucional como la igualdad y la seguridad jurídica.



(...) LA CORTE TAMBIEN se refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes: resulta válido que dichas autoridades merced de la autonomía que les reconoce la carta política puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos: entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto del escrutinio judicial y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores (...) SIN EMBARGO debe resaltarse que la opción en comento EN NINGUN MOMENTO HABILITAN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA, EN EL EJERCICIO DISTORCIONADO DE SU AUTONOMÍA OPTEN POR DESCONOCER EL PRECEDENTE TANTO DE CARÁCTER VERTICAL COMO HORIZONTAL ANTE LA IDENTIDAD DE SUPUESTOS JURIDICOS Y FACTICOS RELEVANTES, Por tanto resultaría inadmisibles por ser contrarias a los principios de seguridad jurídica posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamentan el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o Tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso.. (...) incluso la corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada "CON CRITERIO DE AUTORIDAD POR UNA ALTA CORTE, PUEDE CONFIGURAR EL DELITO DE PREVARICATO puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico" (SENTENCIA C- 634 DEL 24 DE AGOSTO DE 2011 M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 parcial de la ley 1437 de 2011)

- III) También como lo ha hecho la corte en la sentencias C-012 DE 2002 Y C-640 DE 2002 EL CONSEJO DE ESTADO se ha pronunciado de la siguiente manera: " el artículo 52 del C.C.A dispone que los recursos deben ser presentados personalmente por el interesado o su apoderado, también lo es que no señala que tal presentación debe hacerse ante la misma entidad que va a conocer el recurso, siendo por tanto necesaria la remisión a los artículos 142 del C.C.A Y 84 del C.P.C EN VIRTUD DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 153 DE 1887 que prescribe que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso concreto se aplicaran las leyes que regulen casos semejantes. En efecto, los artículos anteriormente identificados coinciden en afirmar que cuando el signatario de una demanda se halle en lugar distinto al del despacho donde deba presentarla, aquel podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerara presentada al recibo en el despacho judicial de destino. En concordancia con lo anterior, el artículo 509 del estatuto tributario dispone que el signatario que este en lugar distinto podrá presentar su escrito ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal, norma que tuvo en cuenta el aquo para concluir que en efecto el recurso de reconsideración fue presentado conforme a la ley, esto es, ante "un notario" autoridad



cd

ESTADO ELECTRONICO No. 035 DE 13 DE ABRIL DE 2016

| N | Radicado | Medio C. | Demandante | Demandado | Actuación | Cuaderno | Fecha | Folio | |
|---|--------------------------------|-----------------|-------------------|-------------------------------------|------------------------|-----------|------------|-------|------------|
| 1 | 13-001-33-33-007-2013-00443-00 | EJECUTIVO | SOMECAR S.A. IPS | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA | EXONERAR AL APODERADO | Principal | 08-04-2016 | 585 | Click Aquí |
| 2 | 13-001-33-33-007-2015-00248-00 | EJECUTIVO | NACION OTROS | ABOGACIA TIERRA Y AGUA | SEA FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 11-04-2016 | 125 | Click Aquí |
| 3 | 13-001-33-33-007-2015-00182-00 | EJECUTIVO | MANUEL ARRAZOLA | SECRETARIA DE SALUD | FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 08-04-2016 | 237 | Click Aquí |
| 4 | 13-001-33-33-007-2015-00290-00 | NULLIDAD RESTAB | LOS CELERS | SECRETARIA DE SALUD | FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 08-04-2016 | 280 | Click Aquí |
| 5 | 13-001-33-33-007-2014-00448-00 | EJECUTIVO | GINA PALMERI LINA | SECRETARIA DE SALUD | REABRIR LA LIQUIDACION | Principal | 08-04-2016 | 46 | Click Aquí |
| 6 | 13-001-33-33-007-2016-00017-00 | CONTRACTUAL | CORPODESO | MUNICIPIO DE MARICOR | ADMISSION DE DENANDA | Principal | 06-04-2016 | 309 | Click Aquí |

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFIRMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ARTICULO 210 DEL CPAC (2016) A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ ORLANDO VERGARA ROPEZ
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y REPARACIÓN DEL DERECHO |
| Radicado | 13 001 32 33 007 2015 0000 00 |
| Demandante | LIDIA DEL VALLE RIVERA |
| Demandado | CENTRO DE ESTUDIOS CALLES DEL REIN - BOLIVAR |

Divisa el Despacho, que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2015 se rechazó la el incidente de nulidad presentada por el actor demandante de fecha 17 de julio de 2015 y como consecuencia se rechazó la demanda, debido a que la parte demandante no exhibió los veros señalados en providencia de fecha 12 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, mediante memorial allegado al proceso de fecha 15 de marzo de 2016, el apoderado de la parte accionante manifiesta que no interpuso recurso de alzada contra el auto de 16 de octubre de 2015, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Ahora bien, el despacho observe que el recurso de apelación tanto que se presentó en los tres días siguientes a la notificación, es así como al despacho después de haber sido diligenciamiento el expediente se percata que la notificación electrónica se llevó a cabo el día 28 de octubre del año 2015 y por lo que se sobre entiende que el momento de interponer el recurso de instancia, el mismo se presentó de manera extemporánea por lo cual se le queda a esta casa judicial otro camino que rechazarlo por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICARSE Y CUMPLASE

ALFREDO DE JESÚS GONZÁLEZ DÍAZ

L.R.- 2015-0290

SECRETADO
HORA DE
GABINETE DE INDIA DE 21 DE 2011
FECHA 21/12/11
EL PRESENTE ES PARA
EL FONDO DE LA UNIDAD QUE FOLIO N. 100
FOR ESTADON. 035 DE 2011

SECRETADO
GABINETE DE INDIA



ESTADO ELECTRONICO No. 093 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015

| N | Radicado | Medio C. | Demandante | Demandado | Actuación | Cuaderno | Fecha | Folio | Click aquí |
|---|--------------------------------|--------------------|------------------------------------|--|--------------------------------|-----------|------------|-------|------------|
| 1 | 13-001-33-33-007-2014-00106-00 | REPARACIÓN DIRECTA | MARIBEL MIRANDA CASTRO | NACIÓN- GENERAL DE LA NACIÓN | FIJA FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 16-10-2015 | 95 | Click aquí |
| 2 | 13-001-33-33-007-2014-00411-00 | REPARACIÓN DIRECTA | JHON CARLOS BERMEJO SEPÚLVEDA | NACIÓN- FISCALIA DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL | FIJA FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 16-10-2015 | 187 | Click aquí |
| 3 | 13-001-33-33-007-2014-00164-00 | NULLIDAD RESTAB. | Y OTALVARO UBADEL BARRETO MELLAO | MUNICIPIO DE PINILLOS BOLIVAR | REPROGRAMA AUDIENCIA | Principal | 16-10-2015 | 101 | Click aquí |
| 4 | 13-001-33-33-007-2012-00165-00 | NULLIDAD RESTAB. | Y OSWALDO GUERRERO MORALES Y OTROS | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | REMANENTE- OBEDEZCA Y CUMPLASE | Principal | 16-10-2015 | 218 | Click aquí |
| 5 | 13-001-33-33-007-2014-00148-00 | REPARACIÓN DIRECTA | JAIRO RAÚL PUELLO JARABA | NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | FIJA FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 13-10-2015 | 230 | Click aquí |
| 6 | 13-001-33-33-007-2013-00407-00 | NULLIDAD RESTAB. | Y WILBERTO FLÓREZ PADILLA | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | Principal | 16-10-2015 | 286 | Click aquí |
| 7 | 13-001-33-33-007-2013-00267-00 | NULLIDAD RESTAB. | Y ALEJANDRO CADENA VERA | ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX | FIJA FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 16-10-2015 | 115 | Click aquí |
| 8 | 13-001-33-33-007-2014-00304-00 | NULLIDAD RESTAB. | Y EDGAR ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA | REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 16-10-2015 | 112 | Click aquí |

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

SGC

Página 3

| | NULIDAD RESTAB. | Y ARMANDO JOSÉ CRUZ HERRERA | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO COLPENSIONES | FIJA FECHA DE AUDIENCIA | Principal | 16-10 -2015 | 78 | Click aquí |
|----|------------------------------------|-----------------------------------|---|----------------------------|-----------|----------------|-----|---------------|
| 16 | 13-001-33-33-007- 2013-00370-00 | | | | | | | |
| 17 | 13-001-33-33-007- 2015-00343-00 | MARIA FRANCO RAMIREZ | NURIS | OBEDEZCA Y CÚMPLASE | Principal | 16-10 -2015 | 37 | Click aquí |
| 18 | 13-001-33-33-007- 2015-00290-00 | LUZ CELYS SÁNCHEZ RADA | CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON BOLIVAR | RECHAZAR EL INCIDENTE | Principal | 16-10 -2015 | 277 | Click aquí |

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, POR UNA (01) DIA, EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 210 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011), HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) A LAS 07:00 A.M.

JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ

JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ
Secretario.

25

SEÑOR

COMUNICANDO ESTADO 059 DE 2015

24/07/2015

jadmin07ctg@notificacionesrj.gov.co (jadmin07ctg@notificacionesrj.gov.c

5 datos adjuntos (total 1401,7 kB)

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO COMUNICAR ESTADO 059 DE 2015, DENTRO DEL CUAL SE PUBLICA AUTO DE SU INTERES, EL CUAL SE ADJUNTA.

SE INFORMA QUE POR PROBLEMAS TÉCNICOS HABÍA SIDO IMPOSIBLE REALIZAR LA PRESENTE COMUNICACIÓN.-

ATT.

JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ

SECRETARIO.-

26

paratramitar y decidir el incidente de nulidad presentado, que la remisión taxativa expuesta por el CPACA (art 208) hace al C.P.C establece el artículo 137 lo siguiente: **Proposición, tramite y efecto de los incidentes:** "2°. Del escrito se dará traslado a la otra parte por TRES días, (HECHO QUE NO SE EFECTUÓ POR PARTE DE ESTE DESPACHO) quien en la contestación pedirá pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. 3°. Vencido el término del traslado el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente". De otra forma, también el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que se aplica para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014 según jurisprudencia reiterativa de la Sección Tercera y la SALA PLENA de lo contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, establece el **ARTÍCULO 129: Proposición, trámite y efecto de los incidentes** : (...) en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia (como el propuesto por la parte actora en este caso, porque fue dirigido contra un auto interlocutorio proferido por fuera de audiencia como lo es el auto del 17 de julio de 2015 que inadmite la demanda) del escrito se correrá traslado, por tres días (QUE TAMPOCO EL DESPACHO REALIZÓ) vencidos los cuales el juez "convocará a audiencia" mediante AUTO EN EL QUE DECRETARÁ LAS PRUEBAS pedidas y las que de oficio considere pertinentes. Luego el mismo Código General del proceso en el artículo 134 **OPORTUNIDAD Y TRAMITE** de las nulidades: establece " El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y PRACTICA DE PRUEBAS", por los cuales las normativas descritas establecen que para decidir la nulidad propuesta debería haberse realizado la AUDIENCIA DONDE SE DECRETARA LAS PRUEBAS para su decisión, en virtud del cual ante LA OMISIÓN DE ESTA DILIGENCIA para el trámite y decisión del incidente formulado es CAUSAL DE RECURSO DE APELACION como lo establece el numeral 8 del artículo 243 del CPACA. Posteriormente se anota que el mismo artículo 243 del CPACA consagra lo siguiente: " parágrafo:- la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos tramites E INCIDENTES que se rijan por el Procedimiento Civil." En virtud de lo preceptuado tenemos

38

aplicación a la misma en cuanto se refiere y oportunidad de estos. Por tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011 "al reconocer esta que los TRAMITES E INCIDENTES SIGUEN SIENDO REGIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C AUTO 31 DE ENERO DE 2013 RADICACIÓN 63001-23-33-000-2012-00034-01(A6) demandado Ministerio del Interior y Justicia CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO). Lo anterior lo corrobora el parágrafo del artículo 243 del CPACA en cuanto a la remisión al C.P.C para los incidentes para establecer el recurso de apelación contra el auto que rechaza el incidente (artículo 138 del C.P.C) que hemos mencionado en líneas antecedentes.

Después de enumerar cada una de las causas y la normatividad que me acoge PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2015 por el cual se RECHAZA el INCIDENTE propuesto y SE RECHAZA LA DEMANDA presentada, se INTERPONE el presente recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado número 093 del 20 de octubre (artículo 243 inciso 2) el cual certifico mediante su presentación personal dentro del término judicial ante la notaria de mi domicilio, y a continuación paso a exponer, lo siguiente: {

FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONSTITUYE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1.) El despacho mediante la providencia que se apela, rechaza dentro de la misma decisión, el rechazo del incidente de nulidad presentado y el rechazo de la demanda que contiene el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho argumentado lo siguiente: " en primer lugar afirma el auto en referencia que el incidente de nulidad propuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2015 por el cual se inadmitió la demanda fue notificado conforme a las reglas establecidas para dichas notificaciones ya que la providencia fue notificada por estado el día 21 de julio de 2015, pero por problemas técnicos se hizo imposible realizar la comunicación el mismo día; comunicación que se realizó el 24 de julio una vez solucionados los inconvenientes tecnológicos. Por otro lado, el artículo 133



del código general del proceso, el cual se encuentra vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa trae taxativamente las causales de nulidad (...) De lo anterior se puede observar claramente que el incidente de nulidad procede siempre que y cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, en ningún momento expresa la norma que también es nulo el proceso por la notificación indebida del auto inadmisorio de la demanda..." En respuesta de lo considerado por el despacho tenemos que en el incidente de nulidad presentado se reiteró y en esta oportunidad en este recurso de apelación SE REITERA LA NULIDAD PROCESAL OCURRIDA DESDE LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO INADMISORIO POR VIA ELECTRONICA que constituye LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO del art 29 que se encuentra enlistada en el inciso final del artículo 140 del C.P.C. por el hecho de que la notificación electrónica del mencionado auto inadmisorio NO SE REALIZO DENTRO DE LOS CANONES DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL O FORMAS DE CADA JUICIO QUE PROTEGE EL ART 29 DE LA CONSTITUCION ESTABLECIDO PARA TAL FIN, por cuanto lo reconoce el presente auto que se apela, la providencia del 17 de julio de 2015 fue notificado por estado el día 21 de julio de 2015, PERO QUE ESE MISMO DIA TENIA QUE EFECTUARSE EL ENVIO EN FORMA ELECTRONICA AL CORREO DE LA PARTE ACTORA, Y NO SE HIZO DE ESA MANERA porque para eso el legislador lo estableció en el artículo 201 del CPACA que dice: " los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto". En esta primera parte descrita de la norma, NO SEÑALA QUE LA INSERCIÓN DEL ESTADO ELECTRONICO TENGA QUE HACERSE EN UN DIA DIFERENTE O POSTERIOR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DEL AUTO, porque en el caso presente, el despacho reafirma la irregularidad procesal deque no hubo indebidanotificación del auto inadmisorio con las reglas establecidas cuando ESO NO ES CIERTO, puesto como se observa la norma descrita es taxativa y clara EN CUANTO A LA FORMA Y TERMINO DE INSERCIÓN DEL ESTADO ELECTRONICO y en el sub lite ocurrió TODO lo contrario como LO AFIRMA EL AUTO EN REFERENCIA en la

parte motiva cuando señala : "que la providencia FUE NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 21 DE JULIO DE 2015, PERO POR PROBLEMAS TECNICOS SE HIZO IMPOSIBLE REALIZAR LA COMUNICACIÓN EL MISMO DIA, comunicación QUE SE REALIZÓ EL 24 DE JULIO una vez solucionados los inconvenientes tecnológicos". El presente auto que se apela ESTA RECONOCIENDO EL ERROR PROCEDIMENTAL QUE VIOLA EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ART 201 DEL CPACA EN LA INSERCIÓN ELECTRONICA del auto del 17 de julio de 2015 que debió efectuarse el día 21 de julio de 2015 cuando hubo un RETRASO DE TRES DIAS EN REALIZARSE ESTE hasta el 25 de julio que se realiza, lo cual no concuerda con lo preceptuado por la norma del art 201 del CPACA que indica "que la inserción se hará el día siguiente al de la fecha del auto", por tal motivo es un CONTRASENTIDO O CONTRADICCIÓN QUE NO LO PREVE LA NORMA de la disparidad de la inserción del estado electrónico y por obvias razones el despacho no puede alegar que esta se realizó dentro de las formalidad legales cuando ESTA ADMITIENDO EL ERROR PROCEDIMENTAL OCURRIDO Y en tal evento se produjo la causal alegada de nulidad en el incidente propuesto como se ratifica en este recurso la del numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. Incluso si se observa en la copia allegada del estado 059 de 2015 con la CERTIFICACION del mismo estado como prueba AL MOMENTO DE LA INSERCIÓN ELECTRONICA SE PRUEBA LA FALTA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO, lo cual es otra irregularidad procesal que no ACATO lo preceptuado por el mismo art 201 del CPACA que dice: "de las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pié de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica", con lo cual se está demostrando la OTRA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA DENTRO DEL INCIDENTE propuesto COMO LO FUE LA DEL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P) de tipo constitucional que trae señalada como tal el artículo 140 del C.P.C en su parte final, dispuesto así en la normativa del código de procedimiento civil por el legislador y mediante Sentencias de Constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL en LA SENTENCIA C-491 de 1995 que la estudio y declaro su exequibilidad para todos los operadores jurídicos. En tales circunstancias NO PUEDE EL DESPACHO MANIFESTAR LO

CONTRARIO en la providencia que se apela, en que SI SE CONSTITUYÓ un DEFECTO PROCEDIMENTAL que origina una nulidad procesal en la notificación del auto del 17 de julio de 2015 que da como resultado las causales de nulidad, la una de orden legal la del numeral 9 del art 140 del C.P.C y la otra de tipo constitucional del art 29 de la constitución política que se alegaron dentro del incidente presentado, nulidad constitucional que tiene prelación sobre cualquier otra norma de inferior categoría, por ser la constitución norma de normas (art 4). En este ítem este Juzgado Administrativo no puede ampararse en la disculpa, excusa expuesta en la certificación allegada efectuada por el señor secretario de este juzgado mediante la cual manifiesta y así lo refirma el presente auto del 16 de octubre de 2015 que por inconvenientes técnicos presentados hizo imposible la comunicación precisa el día 21 de julio del presente año, cuando eso no lo determina el CPACA cuando este establece en el artículo 201: " cada despacho dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados" es decir, en el presente caso, los inconvenientes técnicos para haberse recepcionado el acuse de recibo de la notificación electrónica el día 21 de julio de 2015 y hacerla posteriormente cuando los defectos técnicos se hallan superado es contradictorio a lo descrito por el artículo anteriormente porque cada despacho DISPONDRÁ DEL NUMERO SUFICIENTE DE EQUIPOS ELECTRONICOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA de LAS PROVIDENCIAS según lo normado en el artículo 201 PARA NO JUSTIFICAR LA NO REALIZACION CIERTA, PRECISA Y VERAZ DE LA DILIGENCIA POR FALLAS TECNICAS EN LOS EQUIPOS EN LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DEL AUTO. Por eso EL CONSEJO DE ESTADO preceptúa:(...)" Se advierte que a pesar de la intención normativa de adaptar las instituciones y mecanismos procesales a herramientas y tecnologías de información que permitan a los usuarios un acceso más sencillo y eficiente a la administración de justicia, tal objetivo no puede implicar el desconocimiento del derecho al debido proceso de las partes ni puede entenderse como un mandato de informalidad frente a una figura trascendental como la notificación de las providencias... LA SALA concluye que el hecho de que la ley 1437 de 2011 haya contemplado la posibilidad de notificar las providencias judiciales POR VIA ELECTRÓNICA, NO IMPLICA que se esté dotando a la

35

notificación UN CARÁCTER INFORMAL, PUES LA ADPTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES A NUEVAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN NO PUEDE DEVENIR en perjuicio de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia". (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B SENTENCIA 6 DE MARZO DE 2014 RADICACIÓN 70001-23-33-000-2013-00296-01(AC) CONSEJERO PONENTE DR GERARDO ARENAS MONSALVE). De otra forma el artículo 135 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su inciso tercero nos indica que "la nulidad por indebida representación O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN sólo PODRÁ ALEGARSE POR LA PERSONA AFECTADA. El postulado anterior es la garantía que ofrece el legislador para aquel sujeto procesal que no fue notificado o cuya representación no se efectuó en forma efectiva. Ahora la CAUSAL INVOCADA COMO NULIDAD PROCESAL EN EL INCIDENTE presentado establecida en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C se da por ser sujeto procesal y por tener un interés directo en el resultado del proceso.

- 2.) De otra forma los inconvenientes técnicos para el retardo en la notificación electrónica de los estados MANIFESTADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO Y AFIRMADO POR EL AUTO 17 DE OCTUBRE DE 2015 COMO JUSTIFICACION O EXCUSA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VALIDO PORQUE TRANSGREDE EL TERMINO CONSAGRADO en el artículo 201 del CPACAQUE LA INSERCIÓN EN EL ESTADO SE HARA EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DEL AUTO y por eso se originan las nulidades procesales del proceso indicadas en el incidente porque debe tenerse en cuenta el siguiente pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL: " (...) i) Los términos se encuentran debidamente contados, puesto que se trata de un plazo legal y por ende cabe recordar que las constancias secretariales (como la realizada en la certificación de la notificación por el secretario en donde se expresa los inconvenientes técnicos en la recepción o envío del mensaje de datos en la notificación electrónica del estado 059 de 2015 que se allega como prueba) cumplen con una función puramente informativa sin capacidad alguna para modificar la iniciación o el vencimiento de los términos establecidos en la ley (...) Respectos de los errores cometidos de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso la Corte Constitucional ha consolidado una línea

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 201, 205, 208, 209, inciso 1; 243 numerales 1, y 8, 244 numeral 2, 306 de la ley 1437 de 2011; artículos 137, 138, 140 numeral 9 e inciso final (art 29 de la C.P) del C.P.C artículos 117, 118, 129, 134, 135 del Código General del Proceso y además el artículo 10 y 102 del CPACA y todas las sentencias del consejo de estado y de la corte constitucional descritas en el presente recurso de apelación.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso, a partir de los autos del 17 de julio de 2015 y 16 de octubre de 2015 aportados como pruebas, asimismo la constancia o certificación del estado número 059 de 2015 sin la firma del secretario y en donde se manifiesta la excusa o disculpa del envío del mensaje de datos por fallas técnicas enviado al correo electrónico donde aparece recibo el 24 de julio de 2015 habiéndose notificado por estado el 21 de julio de 2015, aporto como prueba copia del escrito del incidente de nulidad, copia del poder otorgado como prueba que contradice el vicio de inadmisión de la demanda del auto del 17 de julio de 2015.

COMPETENCIA

Es competente el juzgado por estar conociendo del proceso en referencia y para que se surta el traslado por tres días a la parte demandada (art 244 inciso 2 del CPACA) y posteriormente al Tribunal Administrativo de Bolívar para QUE ESTE LO DECIDA DE PLANO, según el art 243 numeral 3 del CPACA. Y POR ENCONTRARSE EN PRIMERA INSTANCIA el proceso.

NOTIFICACIONES

Indico como tales las mismas que aparecen, en la demanda y también solicito al tribunal que se me notifique la decisión del recurso por vía electrónica según el art 205 del CPACA a la dirección electrónica yepsher67@Hotmail.com

DE USTES

Bismarck Covilla C.
BISMARCK COVILLA CAÑA

CC. No 12584748 de El Banco Magdalena

T.P No 81298 del C.S de la J.

| | |
|--|--|
| DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO | |
| Magdalena, 23 de Julio de 2015 | |
| Ante la Notaría Única de El Banco Magdalena | |
| compareció: <i>BISMARCK COVILLA CAÑA</i> | |
| Identificado con C.C. No. <i>12.584.748</i> de <i>El Banco</i> | |
| y declaró que la firma, huella y contenido en el presente documento son ciertos y que el contenido del título de <i>25</i> no está alterado. | |
| El resultado es: | |
| <i>Bismarck Covilla C.</i> | |
| CARGO: <i>NOTARIO ÚNICO DE EL BANCO MAGDALENA</i> | |
| Firma: <i>Alfonso G... G...</i> | |

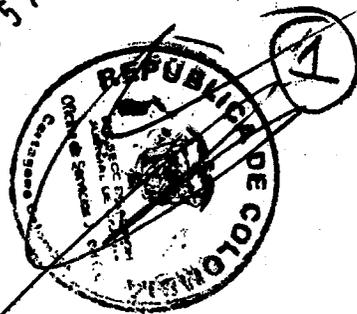


Hueño a u.e.66

CU

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (TURNO
CARTAGENA, BOLIVAR

RECIBIDO 05 ABR 2008



REF. Otorgamiento de Poder

LUS CELYS SANCHEZ RADA, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.018.947 expedida en El Banco Magdalena, mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente Dr. BISMARCK COVILLA CAÑA, quien es abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.584.748 expedida en El Banco Magdalena, portador de la tarjeta profesional No. 81.298 del CSJ, presente a mi nombre ACCION DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL CENTRO DE SALUD CON CAMAS del municipio de El Peñón Bolívar, entidad de salud de nivel departamental descentralizada administrativamente y con autonomía, identificada con el NIT: 806011087-1, representada legalmente por la señora gerente o quien haga a sus veces, para que a través del proceso ordinario se ordene y se condene a pagar los salarios insolutos debido por el centro de salud, por haber laborado como enfermera de planta mediante contrato de prestación de servicios profesionales entre el 1 de marzo al 30 de junio de 2008 con imputación presupuestal vigente. De igual forma se condene al pago de mis prestaciones sociales y a la indemnización moratoria por la mora en el pago de los salarios y de las prestaciones sociales y a la indexación de las sumas que se logren condenar en la sentencia definitiva.

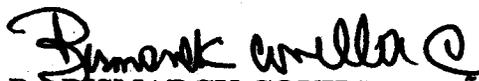
Faculto a mi apoderado para presentar la respectiva demanda ante su despacho, de igual forma ejercer toda las facultades que el mandato confiere, asi como de interponer los recursos procesales.

De usted, **COPIA AUTENTICA**

 **NOTARIA SESENTA Y SIETE (67)**

LUS CELYS SANCHEZ RADA
C.C. No. 39.018.947 de El Banco Magdalena

Acepto,


Dr. BISMARCK COVILLA CAÑA
C.C. No. 12.584.748 de El Banco Magdalena
T.P. No. 81.298 del CSJ

16



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
OFICIO**

SGC

77

Cartagena de Indias., 22 de Abril de 2016

Oficio No: 0375-JEFG



Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Centro, La Matuna, Avenida Daniel Lemaitre, calle 32 No. 10-129
Cartagena de Indias

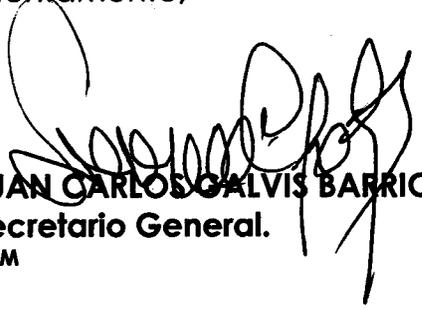
Asunto: REMISIÓN DE RECURSO DE QUEJA PARA REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR



Cordial Saludo,

El señor BISMARCK COVILLA CAÑA, apoderado de la parte accionante, presentó por medio de servicio de mensajería, RECURSO DE QUEJA, contra el auto de fecha 8 de abril de 2016, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se le remite el mencionado recurso con el objeto de que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.
KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

✓



fb

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/abr./2016

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001233300020160036800

CORPORACION GRUPO RECURSO DE QUEJA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGO CD. DESP SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO 003 5838

FECHA DE REPARTO
22/abril/2016 02:42:38p.m.

MAG. HIRINA MEZA RHENALS

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------|---|--------------|--|
| 39018947 | LUS CELYS SANCHEZ RADA | | DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> |
| 63215 | CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON (BOLIVAR) | | DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/> |
| 12584748 | BISMARCK COVILLA CAÑA | COVILLA CAÑA | APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> |



FUNCIONARIO:
YOJAIRO GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01
FOLIOS 46

2
EMPLEADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA

22 ABR 2016 No

EN CARTAGENA AL PROCURADOR DELEGADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR LE DA NOTIFICACION DE FECHA

6/20/16